

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 157

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de marzo de 2015.

Materia: Civil.

Recurrentes: Thieslainer Massias Quezada Bautista y compartes.

Abogados: Licda. Rocío Peralta Guzmán, Lic. Rafael León Valdez y Dra. Lidia Guzmán y Dr. Julio Peralta.

Recurrido: Seguros Sura, S. A.

Abogada: Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Thieslainer Massias Quezada Bautista, Ernesto Cordero Capellán y Radhamés Capellán, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0435825-4, 013-0034347-0 y 001-1129221-5, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Los Pinos núm. 4, Sabana Pérdida, Santo Domingo Norte, debidamente representados por los Lcdos. Rocío Peralta Guzmán, Rafael León Valdez y los Dres. Lidia Guzmán y Julio Peralta, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 223-0001986-0, 011-0027069-1, 001-0006254-6 y 001-0003891-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero, núm. 39, Centro Comercial 2000, local 206, 2do piso, sector Miraflores, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Seguros Sura, S. A., continuadora jurídica de Progreso Compañía de Seguros, S. A., (PROSEGUROS), entidad creada según las leyes de la República Dominicana, domiciliada en esta ciudad, representada por Carlos Ramón Romero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0087794-3, domiciliado y residente en esta ciudad; Sociedad Salesiana, creada de conformidad con las leyes dominicanas, domiciliada en esta ciudad y la Parroquia María Auxiliadora, con domicilio en la calle Manuela Diez núm. 67, sector María Auxiliadora, de esta ciudad, quienes tienen como abogada apoderada a la Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0143308-4, con estudio profesional abierto en la calle Arístides García Mella núm. 43, 1er piso, sector Mirador Sur, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 218-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de marzo de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores ERNESTO CORDERO CAPELLÁN, THIESLAINER MASSIAS QUEZADA BAUTISTA y RADHAMES CAPELLÁN, contra la sentencia civil No. 038-2013-00301, relativa al expediente No. 038-2012-00613, de fecha 11 de abril de 2013, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia. SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia descrita precedentemente, por los motivos expuestos. TERCERO: CONDENA a los recurrentes, señores ERNESTO CORDERO CAPELLÁN, THIESLAINER MASSIAS QUEZADA BAUTISTA y RADHAMES CAPELLÁN, al pago de las costas del procedimiento, a favor de la DRA. JACQUELINE PIMENTEL SALCEDO, abogada quien afirma haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 16 de noviembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 23 de diciembre de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de junio de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 8 de marzo de 2017 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Thieslainer Massias Quezada Bautista, Ernesto Cordero Capellán y Radhamés Capellán y, como parte recurrida Seguros Sura, S. A., Sociedad Salesiana y la Parroquia María Auxiliadora. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) que en fecha 19 de diciembre de 2012, se produjo un accidente de tránsito en el que colisionaron el vehículo tipo camioneta, marca Toyota, modelo 2001, color blanco, placa L066727, chasis núm. LN1450044960, propiedad de la Sociedad Salesiana y conducido por Bienvenido Colón Jiménez y, la motocicleta, marca Suzuki, modelo AX100 2001, color azul, placa N029670, chasis núm. LC6PAGA1510043483, conducida por Ernesto Cordero Capellán, resultando lesionados dicho conductor así como su acompañante Thieslainer Massias Quezada Bautista y la motocicleta en la que transitaban; b) que los actuales recurrentes demandaron en reparación de daños y perjuicios a la Sociedad Salesiana y a la Parroquia María Auxiliadora, en su condición de propietaria del vehículo causante del accidente y en oponibilidad de sentencia a la entidad

Seguros Sura, S. A.; demanda que fue rechazada por el tribunal de primera instancia; c) que dicho fallo fue recurrido en apelación por los demandantes originales, decidiendo la corte a qua la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual rechazó la acción recursiva y confirmó la decisión impugnada, realizando un ejercicio de sustitución de motivos en cuanto al tipo de calificación de la demanda primigenia.

La parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: desnaturalización de los hechos de la causa; segundo: violación a la ley.

Procede ponderar en primer lugar por su carácter perentorio el planteamiento realizado por la parte recurrida en su memorial de defensa, donde solicita la inadmisibilidad del recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo legal de 30 días establecido en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pues, mediante acto núm. 1478-2015, de fecha 18 de septiembre de 2015, notificó la sentencia impugnada a la parte ahora recurrente, en cuyo momento comenzó a correr en su contra el plazo para recurrir en casación, de manera que al interponerse el 16 de noviembre de 2015, el recurso es inadmisibile por extemporáneo.

Al tenor de los artículos 5 y 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación -modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley núm. 491-08-, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada y con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible.

En virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente para realizar tal depósito.

En ese sentido, el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil consagra la regla general atinente al plazo "franco" y al aumento del mismo en razón de la distancia, estableciendo lo siguiente: "El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo en un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente".

Cabe destacar que esta Sala, en sus atribuciones de Corte de Casación, había sentado de manera firme el criterio siguiente: "El plazo para ejercer un recurso no empieza a correr cuando la

notificación la realiza la misma parte recurrente, pues esa notificación no le puede ocasionar perjuicio en aplicación de que nadie se suprime a sí mismo una vía de recurso” .

Sin embargo, es necesario resaltar que el acto a través del cual se notifica la sentencia tiene por fin hacerla llegar al conocimiento de su contraparte y hacer correr el plazo para la interposición del recurso que corresponda, el cual debe ser ejercido dentro del término señalado por la ley a pena de inadmisibilidad, lo cual no impide que aquel que se considera perjudicado con la decisión ejerza la vía de recurso correspondiente aun cuando no se le haya notificado el fallo que le desfavorece.

Prevalece en la jurisprudencia dominicana la postura de que el punto de partida del plazo para interponer la vía de recurso inicie con la notificación de la decisión, por tanto, el punto de partida del plazo inicia con la notificación del fallo impugnado tanto en contra del que la ha notificado (aún sea el propio recurrente), así como del notificado, incluso cuando ha sido realizada a una persona que no ha sido parte en la instancia, habida cuenta de que constituye una prueba fehaciente de la fecha en que tuvo conocimiento de la sentencia, con lo que se agota la finalidad de su notificación ; que dicha postura ha sido asumida también por el Tribunal Constitucional, según decisión TC/0239/13, de fecha 29 de noviembre de 2013.

Del estudio de los documentos que integran el expediente esta Primera Sala ha comprobado que, mediante acto de alguacil núm. 1478-2015, de fecha 18 de septiembre de 2015, instrumentado por el ministerial Tilso Nathanael Balbuena Villanueva, la ahora recurrida Parroquia María Auxiliadora, Seguros Sura, S. A., y la Sociedad Salesiana, notificaron a los actuales recurrentes, la sentencia impugnada en casación, marcada con el núm. 218-2015, del 31 de marzo de 2015, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue aportado en ocasión del presente recurso de casación por la parte recurrida en sustento de su medio de inadmisión, lo cual establece sin duda alguna que el recurrente tenía conocimiento del fallo; que, por otro lado, se verifica que el presente recurso fue interpuesto en fecha 16 de noviembre de 2015, mediante el depósito del memorial de casación por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia; que el cotejo de los eventos antes enunciados dejan ver que al ejercer dicha vía de recurso habiendo transcurrido un plazo de 59 días, se encontraba ventajosamente vencido el plazo de 30 días francos, que equivalen en numeración aritmética a 32 días, puesto que no se computa ni el día de la notificación ni el de su vencimiento, por tratarse de un plazo franco según resulta de la combinación de los artículos 5 y 66 de la ley de casación y el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

Por consiguiente, tal como ha planteado la parte recurrida, procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación por extemporáneo, sin necesidad de examinar los medios en que se sustenta.

Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5, 65, 66 y 67 Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Thieslainer Massias Quezada Bautista, Ernesto Cordero Capellán y Radhamés Capellán, contra la sentencia civil núm. 218-2015, de fecha 31 de marzo de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones expuestas precedentemente, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Thieslainer Massias Quezada Bautista, Ernesto Cordero Capellán y Radhamés Capellán, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de la Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)